

Resolución: R010/2026

Expediente: E027/2023

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 23 de marzo de 2026.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Sobre el conflicto planteado por la Diputación Foral de Gipuzkoa (en lo sucesivo DFG) frente al Ministerio de Hacienda respecto a la consulta planteada por CAVYCAR SL, con CIF XXXXXXXXX1, en cuanto a la localización de sus operaciones en relación con el IVA e Impuesto sobre Sociedades (en lo sucesivo IS) del año/ejercicio 2022, así como en cuanto al cumplimiento del Suministro Inmediato de Información (en lo sucesivo SII), que se ha tramitado ante esta Junta Arbitral con número de expediente 27/2023.

I. ANTECEDENTES

1.- El 8 de noviembre de 2021 CAVYCAR presentó ante la DFG una consulta en la que exponía las siguientes circunstancias con trascendencia tributaria:

- El consultante tiene domicilio fiscal en Andoain (Gipuzkoa) y supera los 10.000.000 de euros de volumen de operaciones.
- En el año 2022 va a abrir un pabellón en Lerma (Burgos) en el que dispondrá de dos trabajadores, para prestar un servicio “puramente logística” a un cliente.
- El consultante recibe en Andoain piezas y materiales que integra en un kit que se suministra al cliente de Burgos, saliendo desde Andoain con su factura y albarán.
- Una vez en Burgos se almacenarán y se suministrarán por sus dos trabajadores a medida que se necesiten por el cliente.

El consultante entiende que todo el valor añadido de la operación se genera en Gipuzkoa, pero formula la consulta acerca de si tiene que tributar en proporción de volumen de operaciones para tener seguridad jurídica, y también plantea si tiene que presentar el SII exclusivamente ante la DFG.

2.- Junto con la consulta, obra en el expediente un contrato suscrito entre CAVYCAR y su cliente de Burgos, GEARBOX, del que se derivan las siguientes circunstancias:

- Se pacta un compromiso de stock de kits en el pabellón de Lerma y de los productos necesarios para formar los kits en el domicilio de Andoain.
- Se pacta la fecha de comienzo de efectos del contrato y una duración inicial de 5 años, prorrogable año a año.
- El cliente asume un compromiso de asignación a CAVYCAR del 90 de los materiales que integran el kit.
- Se pacta la entrega de los kits por el personal de CAVYCAR en los puntos de suministro que se designen, con una periodicidad y forma específica.
- El contacto de los departamentos de aprovisionamientos, compras y calidad del cliente seguirá siendo con la central de CAVYCAR en Andoain.

3.- La DFG elaboró el 26 de septiembre de 2022 una propuesta de contestación en que, tanto a efectos del IVA como del IS, entiende que el punto de conexión es el lugar de inicio del transporte, por lo que entiende que se localiza en Burgos la entrega de kits que salen del almacén de CAVYCAR con destino a GEARBOX.

Por otra parte, propone que el SII se presente exclusivamente a la DFG.

El Órgano de Coordinación Tributaria de Euskadi (en lo sucesivo OCTE) trasladó la referida propuesta a la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local (en lo sucesivo SGFAL) del Ministerio de Hacienda el 28 de octubre de 2022, aunque hubo de subsanarse por dos veces, siendo la comunicación válida el 1 de febrero de 2023.

4.- El 31 de marzo de 2023 la SGFAL notificó al OCTE que en su propuesta parecían haberse tenido en cuenta diversas circunstancias que no aparecen en el expediente del que se le ha dado traslado.

5.- El 2 de junio de 2023 el OCTE remitió a la SGFAL una nueva propuesta de contestación en la que, además de otras cuestiones menores, manifestaba una discrepancia sobre la localización de operaciones, ya que entiende que la regla del inicio del transporte solo resulta aplicable si en el lugar de almacenamiento desde el que salen las mercancías se realizan trabajos que añaden valor a la comercialización del producto. Como quiera que esta circunstancia no puede apreciarse en la documentación recibida, la SGFAL propone otorgar una respuesta abierta, reflejando en esencia que habrá que atender al lugar donde se añada el valor correspondiente a la actividad de comercialización.

6.- El 28 de junio de 2023 la DFG planteó conflicto de competencias que, bajo número de expediente 27/2023, se ha tramitado de acuerdo a lo previsto en los arts. 47.ter.Tres y 68 del Concierto Económico.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Competencia de la Junta Arbitral.

La Junta Arbitral es competente para resolver la presente consulta de acuerdo a lo dispuesto en el art. 64.b) del Concierto Económico, que señala lo siguiente en relación con la contestación a las consultas planteadas a la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa:

“Resolver las consultas que se planteen sobre la aplicación de los puntos de conexión contenidos en el presente Concierto Económico. Estas consultas se trasladarán para su análisis junto con su propuesta de resolución en el plazo de dos meses desde su recepción, al resto de las Administraciones concernidas. En el caso de que en el plazo de dos meses no se hubieran formulado observaciones sobre la propuesta de resolución, ésta se entenderá aprobada.

De existir observaciones y no ser admitidas, podrá llegarse a un acuerdo sobre las mismas en el seno de la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa. En todo caso, transcurridos dos meses desde que dichas observaciones hayan sido formuladas sin llegar a un acuerdo sobre las mismas, la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa así como cualquiera de las Administraciones concernidas podrá proceder a trasladar el desacuerdo a la Junta Arbitral en el plazo de un mes”.

2.- Localización de operaciones.

Esta Junta Arbitral ya ha resuelto en multitud de ocasiones (entre otras, Resolución 41/2024, recaída en conflictos 42/2020 y 70/2021, Resolución 116/2023, recaída en conflicto 44/2017, Resolución 114/2023, recaída en conflicto 43/2017, Resolución 100/2023, recaída en conflictos 42/2017, 44/2020 y 12/2021, Resolución 18/2023, recaída en conflictos 27/2015 y 28/2015) que el valor añadido en la labor de comercialización se produce donde la entidad tiene los medios materiales y humanos dedicados a la realización de dicha actividad.

En este caso, en que nos encontramos ante una empresa que exclusivamente realiza labores de comercialización, sin participar en la fabricación ni realizar un proceso de transformación sustancial a la mercancía transmitida, el lugar de

inicio del transporte no resulta relevante, pues en todo caso se trata de un transporte inevitable (imprescindible para la puesta a disposición del cliente).

La Junta Arbitral ya ha señalado en diversas Resoluciones (entre otras, R7/2021 y R8/2021) que, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, las reglas de localización del Concierto Económico deben interpretarse acudiendo al lugar de generación del valor añadido, para de este modo realizar un cálculo lo más exacto posible de la capacidad generadora de riqueza o de valor añadido que tiene cada territorio (puesto que es en base a dicha capacidad por lo que se fija el reparto de recursos tributarios entre las administraciones implicadas, procediéndose posteriormente a efectuar los ajustes al consumo pertinentes).

En el caso de la comercialización de bienes muebles, la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de abril del 2011 (ECLI:ES:TS:2011:2323), asunto “Rover”, señaló que el valor añadido se produce en el lugar donde se realicen las labores de comercialización y no en el lugar donde accidentalmente se encuentren los bienes.

En particular, las Sentencias del Tribunal Supremo de 1 de julio de 2024 (ECLI:ES:TS:2024:3823) y 9 de julio de 2024 (ECLI:ES:TS:2024:3024) establecen que hay que probar en cada caso dónde se encuentra el lugar en el que se aporta el principal valor al proceso de comercialización, no limitándose a

constatar únicamente si en el lugar donde se encuentran las mercancías al inicio del transporte la entidad desarrolla algún tipo de actividad, aunque sea de forma permanente

Considerando todo ello, la consulta carece de los datos necesarios para poder concluir que en las instalaciones de Burgos se añada el valor a la actividad de comercialización necesario como para contestar que las entregas se localizan en dicho lugar.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- Declarar que la contestación a la consulta formulada por CAVYCAR debe efectuarse en los términos abiertos que propone la SGFAL respecto a la localización de operaciones a efectos del IVA e IS y confirmando la respuesta a la presentación del SII a la DFG.

2º.- Notificar el presente acuerdo a la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local, a la Diputación Foral de Gipuzkoa y asimismo a CAVYCAR SL.

Fdo.: Violeta Ruiz Almendral.

Fdo.: Sofía Arana Landín.

Fdo.: Javier Muguruza Arrese.